



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por el accionante **RUBEN DARIO PONCE ESMERAL** contra el fallo proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por aquel contra la **Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Servientrega S.A. y Registro Único Nacional de Transito (RUNT)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional y al derecho de contradicción y defensa.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- El 22 de junio de 2022, presentó derecho de petición – solicitando la nulidad de la resolución BQFR2022014050 del 11 de mayo de 2022 y del comparendo 08001000000031292575 del 2022-02-04.001000000031292575 (foto multa) ante la Secretaría Distrital y Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla
- El 15 de Julio de 2022 mediante el oficio QUILLA-22-148770, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, contestó la petición EXT-QUILLA -22-125441 Comparendo 08001, desestimando las peticiones del actor e informando que debido a la no comparecencia, se procedió a realizar la publicación de la citación personal en la página Web de este organismo de tránsito.
- El 26 de agosto de 2022, la Secretaría accionada mediante la Resolución No RD 5398 de 2022, resolvió la solicitud de revocatoria directa en la cual concluyó que no existía fundamento para considerar que el acto administrativo cuestionado, hubiese incurrido en alguna de las causales que dieran lugar a la revocatoria directa del mismo.
- El actor fundamenta que la empresa de mensajería Servientrega para la época que la Secretaría de Transito y Seguridad Vial manifiesta haberle enviado los documentos, no prestaba en la ciudad de Barranquilla el servicio de notificaciones judiciales o administrativas, por lo que no se le notificó personalmente la orden de comparendo, desprendiéndose de esto entonces que la Secretaría no podía legalmente dar apertura a la investigación contravencional en su contra.



Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente solicita que se le tutelen los derechos conculcados en esta acción constitucional.

2-. Respuesta de las accionadas y vinculada.

2.1. Concesión RUNT S.A. (Registro Único Nacional de Tránsito)

En respuesta dada, a través del Dr. Inti Alejandro Parra López en calidad de Apoderado Especial de la Concesión RUNT S.A., manifestó que era necesario resaltar que los hechos a los que hace alusión el actor no eran de conocimiento de la vinculada, al parecer, fueron radicados en la autoridad Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían la problemática del accionante, sólo con ocasión de la presente acción de tutela, empero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, en razón a que el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Siendo así, el actor no demostró la vulneración a su derecho fundamental, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado procediera como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Al consultar la información obrante en el RUNT, se encontró que el actor SI aparece con multas e infracciones; y al consultar el SIMIT se encuentra lo siguiente:

Resumen

Comparendos: 0

Multas: 1

Acuerdos de pago: 0

RU*** DA*** PO***

Cédula: 19346592

Total: \$ 486.854

Estado de cuenta

Guardar estado

Cursos viales

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
BQFR2022014050 Multa Fecha resolución: 11/05/2022	No aplica	JUT820	Barranquilla	C29... Proyección pago	Pendiente de pago	\$ 468.450 Interés \$ 18.404	\$ 486.854 Detalle Pago	☐

Mostrando 1 de 1

Anterior

1

Siguiente

Total (1): \$ 486.854

“(…) Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la



información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o agendamiento de audiencias virtuales, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas.

(...)

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.(...)”.

2.2. Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

En respuesta dada, a través del Dr. Castor Manuel Lovera Castillo en Calidad de Secretario Jurídico del Distrito indicó que:

“Revisada la base de datos de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, observaos que el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, identificado con cedula de ciudadanía No 19.346.592, presenta una obligación pendiente por infracción de tránsito con esta entidad, la cual se relaciona a continuación:

Comparendo	Fecha	Tipo de infracción	Placa
0 8001000000031292575	2022-02-04	C-29- Conducir un vehiculo a velocidad superior a la maxima permitida	JUT820

(...)

Que revisado el Sistema de información y gestión – SIGOB donde se registran todas a PQRSD que ingresan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encontramos que el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, presentó las siguientes peticiones:

- Rad No. EXT-QUILLA-22-125441 de fecha 8/07/2022, atendido con radicado de salida No. QUILLA-22-148770 de fecha 15/07/2022, puesta en conocimiento del peticionario, enviándose al correo electrónico rudapoes@hotmail.com aportado en su solicitud, respuesta que se encuentra debidamente entregada tal como consta en el certificado de comunicación electrónica E-mail certificado No E81382252-S

Que con la respuesta No. QUILLA-22-148770 de fecha 15/07/2022, todas y cada una de las pretensiones expuestas por el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, fueron atendidas de fondo, oportunamente, suministrándose unas respuestas claras y concretas, punto por punto, informándole al peticionario el procedimiento



contravencional adelantado y las notificaciones surtidas, así como los alcances de la sentencia C-038 de 2020.

-. Solicitud de revocatoria directa Rad No. EXT-QUILLA-22-145464 de fecha 05/08/2022, atendido con radicado de salida No. QUILLA-22-20108 de fecha 26/08/2022, puesta en conocimiento del peticionario, enviándose al correo electrónico rudapoes@hotmail.com aportado en su solicitud, respuesta que se encuentra debidamente entregada tal como consta en el certificado de comunicación electrónica E-mail certificado No. E84023145-S

Que con la respuesta No. QUILLA-22-201028 de fecha 26/08/2022, se notificó en el correo electrónico autorizado en la solicitud la Resolución No. RD 3850 de fecha 07 de julio de 2022, con la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta, Resolución visible a folios 9 al 13 del certificado de comunicación electrónica E-mail certificado 472 No E84023145-S

Que la Resolución No RD 3850 de fecha 07 de julio de 2022, ordena no revocar la resolución sancionatoria No BQFR2022014050 de 2022-05-11, por cuanto el despacho considero que el procedimiento adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000031292575 de 2022-02-04 cumplió con la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción y por tanto no se encontró fundamento para considerar que en el acto administrativo cuestionado se incurrió en alguna de las causales que darían lugar a la revocatoria directa del mismo.

(...) Que, con respecto al proceso contravencional adelantado, se aclara que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

Número de la orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito	Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)
0 8001000000031292575	2022-02-04	2022-02-09	2022-02-10

Por lo anterior, queda claro que de conformidad en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del Envío y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado.

(...)” En cuanto al proceso de notificación, se procedió a enviar la orden de comparendo No 08001000000031292575 de 2022-02-04, al señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, en calidad de propietario del vehículo de placa JUT820, a la dirección CARRERA 42 #78-240 en BARRANQUILLA- ATLANTICO reportada en la base de datos del Runt.

Resulta pertinente, que al día de hoy la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), fue actualizada, teniendo como fecha de actualización



03 de agosto de 2022, es decir, fue actualizada con posterioridad a la imposición del comparendo No 08001000000031292575 de 2022-02-04.

*Con Respecto al envío por correo del aviso de comparendo y sus soportes al propietario, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No 1000040733891, se encuentra **entregada**,*

*Posteriormente se citó al señor PONCE ESMERAL, a fin de notificarlo personalmente de la infracción mediante guía No 10575315280 que reporta **devuelto**. (...)"*

Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al accionante, procedió a notificar por aviso, y, posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de la infracción, se procedió a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad.

Por todo lo anterior, la accionada demostró que adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho; por lo que, una vez cumplido el término de publicación, el inspector que avocó el conocimiento de los procesos contravencionales, continuó con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomó como decisión declararlo contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No. BQFR2022014050 de 2022-05-11, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, decisión notificada en estrados.

En cuanto al servicio de mensajería, las empresas debidamente constituidas como Servientrega y Pronticurier, entre otras, quienes realizan el envío de las ordenes de comparendo elaboradas por ese organismo de tránsito, especificado de manera individual el documento enviado, el nombre del destinatario, la dirección de envío y el número de comparendo; por lo que ese organismo de tránsito en virtud del principio de la buena fe confía en las gestiones realizadas por la empresa de mensajería mencionadas.

2.3. Servientrega S.A.

En respuesta dada, a través del Dr. Daniel Felipe Garzón Cortes en calidad de apoderado de la entidad, argumentó que:

“(..."

1. Respecto de la vinculación en la Acción de Tutela promovida por el señor RUBEN DARÍO PONCE ESMERAL, a la sociedad SERVIENTREGA S.A., me permito informar que, no se aporta con el escrito de tutela y los anexos, información relacionada con la Guía de Envío, con la cual, podría la compañía que represento, efectuar las averiguaciones y/o corroboraciones del caso.

Por lo anterior, pese a ser vinculada SERVIENTREGA S.A., dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RUBEN DARÍO PONCE ESMERAL, no es posible



pronunciarnos al respecto, puesto a que no existe información y/o documento que vincule a la sociedad en comento, dentro de la acción interpuesta.

2. Consecuentemente con lo anterior, fácticamente no le es posible a la sociedad SERVIENTREGA S.A., pronunciarse de todos y cada uno de los hechos contenidos dentro del escrito de Tutela, presentado por el señor RUBEN DARÍO PONCE ESMERAL, así como de los derechos procurados.

3. Adicionalmente, se realizó una búsqueda con el Número de Cédula y Nombre de Accionante, indicados dentro del escrito de tutela, sin que se hallara un registro que se relacionara con la fecha de los hechos que componen dicho escrito. (...)”

Por lo anterior, solicita al despacho desvincular de la presente acción de tutela a Servientrega S.A.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión relacionada con la revocatoria del comparendo en la acción de tutela interpuesta por **RUBÉN DARÍO PONCE ESMERAL**, identificado con CC No. 19.346.592, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y SERVIENTREGA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia. (...)”

Fundamentó su decisión el *a quo* señalando que la acción de tutela sólo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que, existiendo, resulten ineficaces y, por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Observando que en el caso el accionante pretende la nulidad de un procedimiento contravencional por orden de comparendo; y que al revisar el material probatorio aportado se evidenció que no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: *i)* haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, y *ii)* que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Por lo anterior, el *a quo* encontró que la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable



desplazar al Juez natural que deba conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionante RUBEN DARIO PONCE ESMERAL presentó impugnación (*pdf. 07 del archivo de tutela*), señalando que:

“(...) La acción de tutela presentada es procedente porque la Autoridad Publica Secretaría Distrital de tránsito y seguridad Vial de Barranquilla, violó el derecho al debido Proceso Administrativo toda vez:

Que la orden de comparendo no le fue notificada en debida forma oportuna y lo que hizo fue remitir a la última dirección, unos documentos correspondientes a otro vehículo automotor diferente al mío de placas JUT-820, Razón por la cual n me di por Notificado, ni mucho menos vinculado al Proceso contravencional.

(...)

La misma empresa Servientrega al contestar la Acción de tutela en el Tramite dado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, RECONOCE que no existe prueba alguna que Servientrega haya hecho parte del trámite de notificación de la orden de comparendo No 0800000031292575, e indico igualmente que realizada la búsqueda el numero e cedula del Accionante y del nombre en las bases de daos de Servientrega, no arrojó resultado alguno.

(...)

Agoté los medios de defensa para proteger mis derechos fundamentales, los cuales fueron ineficaces:

A. El día 22 de junio presenté un Derecho de petición

B. El día 1 de agosto de 2022 presenté solicitud de revocatoria directa de la resolución BQFR2022014050 del 11/05/2022 (...)

Conforme a lo anterior, el accionante solicita que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso constitucional y a todos aquellos conexos que su señoría considere

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe estudiar si el fallo impugnado debe ser revocado, para en su lugar amparar los derechos deprecados por el accionante, de acreditarse que la entidad accionada le negó ejercer el derecho de defensa y contradicción frente al comparendo No 08001000000031292575 (Foto Multa) del 2022-02-04, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación



con la orden de comparendo en comento, mediante la resolución sancionatoria No BQFR2022014050 del 2022-05-11.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”



habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.³

En el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, es de vital importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que estos asuman una diligente actuación en busca de la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque estos sean respetados, es por ello que, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que tengan a su alcance para defender sus derechos.

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es importante resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010



Lo que finalmente se busca con el requisito de inmediatez, es evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos y por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

4. Debido Proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.⁴

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁵

5. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”*⁶

El derecho de defensa, se centra en la posibilidad de que el infractor conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, debatirle a la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Y, el derecho de contradicción, tiene que ver con el debate

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

⁶ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.



probatorio, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, solicitarlas y exponer los argumentos en torno a los medios probatorios.

6.- Análisis del caso concreto.

- Del estudio de las pretensiones invocadas por el accionante, indicó que con ocasión a la imposición del comparendo Foto multa No 080010000000031292575 de fecha 2022-02-04, le generó la Resolución sancionatoria No BQFR2022014050 del 2022-05-11 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, aduciendo que no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue debidamente notificado.
- Que la Secretaría de Tránsito accionada indicó que se envió la orden de comparendo al accionante en calidad de propietario del vehículo de placa JUT820, a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del RUNT para el momento de la comisión de la infracción.
- Por lo anterior, se procedió a dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del infractor, enviando la citación para notificación personal y posteriormente publicarla en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días.
- Que por medio de radicado No. EXT-QUILLA-22-125441 de fecha 8/07/2022, atendido con radicado de salida No. QUILLA-22-148770 de fecha 15/07/2022, puesta en conocimiento del peticionario, enviándose al correo electrónico rudapoes@hotmail.com, respuesta debidamente entregada como consta en el certificado de comunicación electrónica E-mail certificado No E81382252-S, en la cual todas y cada una de las pretensiones expuestas por el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL fueron atendidas de fondo y oportunamente, suministrándole respuestas claras y concretas, punto por punto e informándole al peticionario el procedimiento contravencional adelantado y las notificaciones surtidas en el proceso.
- Seguidamente el actor Solicitó la Revocatoria directa por medio de radicado No. EXT-QUILLA-22-145464 de fecha 05/08/2022, atendido con radicado de salida No. QUILLA-22-20108 de fecha 26/08/2022, puesta en conocimiento al correo electrónico rudapoes@hotmail.com respuesta que se encuentra debidamente entregada tal como consta en el certificado de comunicación electrónica E-mail certificado No. E84023145-S
- Que con la respuesta No. QUILLA-22-201028 de fecha 26/08/2022, se notificó en el correo electrónico del peticionario la Resolución No RD 3850 de fecha 07 de julio de 2022, en la cual ordenó no revocar la resolución sancionatoria No BQFR2022014050 de 2022-05-11, por cuanto el despacho consideró que el procedimiento adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 080010000000031292575 de 2022-02-04 cumplió con la ritualidad establecida en la



ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción y por tanto no se encontró fundamento para considerar que en el acto administrativo cuestionado se incurrió en alguna de las causales que darían lugar a la revocatoria directa del mismo.

De lo anterior se evidencia que nos encontramos ante una controversia de carácter probatorio, donde cada una de las partes manifiesta tener la razón frente a sus argumentos, cada cual enunciando los elementos probatorios con que cuenta para demostrar su dicho, situación de por sí ajena a la acción de tutela, como quiera que su trámite sumario no admite que se den controversias de carácter probatorio, donde cada una de las partes manifiesta tener la razón, como quiera que ello, en esencia, es contrario al fin mismo de la acción de tutela, pues a través de esta se busca amparar o proteger un derecho fundamental vulnerado o en peligro de vulneración, pero no controvertir sobre asuntos que son propios de un proceso ante el juez natural, donde las partes podrán controvertir las pruebas con el fin de demostrar a cuál de ellas le asiste la razón.

Así mismo, se tiene que, tal como lo señaló el *a quo*, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección; ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, o que no se encuentre en capacidad de acudir ante el juez natural para impugnar los actos administrativos o que dicho trámite no resulte idóneo o ágil para darle una solución definitiva al asunto.

Debe advertirse que antes de acudir a la acción de tutela, el actor debe agotar primero los medios de defensa a su alcance, como lo son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, o demostrar que estos no resultan idóneos o eficaces para garantizar sus derechos; pero en modo alguno pretender por esta vía pretermitir las acciones administrativas o judiciales propias, para que la acción de tutela se convierta en una vía de hecho para dejar sin valor ni efecto un trámite administrativo y simplemente exonere, sin más ni más, al accionante del comparendo impuesto, sin que previamente se hubiere surtido el trámite de rigor ni agotado las instancias correspondientes. Por lo que, se reitera, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo inicial al que debió acudir el accionante, teniendo otros mecanismos de defensa los cuales no ha agotado hasta el momento; quedando claro que el comparendo interpuesto ocurrió hace ya nueve meses, evidenciado así que entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de esta acción constitucional ha transcurrido un lapso de tiempo amplio para interponer los recursos ya que las actuación surtidas y las resoluciones emitidas ya están debidamente ejecutoriadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110011405 001 2022-00688-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Rubén Darío Ponce Esmeral
Accionados: Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Servientrega S.A. y RUNT
Decisión: Confirma Fallo de Primera Instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO